



## ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2017, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la siguiente solicitud información con número de folio 0001600050917:

*“Estudio completo de riesgo ambiental planta Agrogen Querétaro. Con programa de prevención de accidentes de Agrogen y Licencia ambiental de Agrogen. Estudio de Impacto ambiental Agrogen.” (Sic)*

- II. Con fecha de 17 de marzo de 2017, la **DGGIMAR** emitió el oficio número **DGGIMAR.710/0002272**, mediante el cual informó al Presidente este Órgano Colegiado que la información solicitada contiene información clasificada como **confidencial** relativa a **DATOS PERSONALES** consistentes en: **Registro Federal de Contribuyente (RFC), Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, fecha de nacimiento, estado civil, firma autógrafa de personas físicas y credencial de elector**, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
- III. Que en alcance al mismo oficio, la **DGGIMAR** informó al Presidente este Órgano Colegiado que la información solicitada contiene información clasificada como **SECRETO INDUSTRIAL**, relativa a los procesos descritos en las autorizaciones, mismas que, de conformidad con el lineamiento cuadragésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que establece de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, que para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los siguientes supuestos:

- I. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;**

*La información solicitada es relativa a los **estudios de riesgo**, así como los programas para la **prevención de accidentes**, es generada por parte de las personas físicas o morales que someten a evaluación de la SEMARNAT; sus procesos productivos que en muchas ocasiones son únicos y necesariamente, deberán ser autorizados por la Secretaría.*



**II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;**

*La información relativa a procesos o composiciones químicas tiene la naturaleza de confidencial y se encuentra resguardada en los archivos de esta Autoridad mediante restricciones de manejo por tratarse de información confidencial.*

**III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y**

*La información descrita en los estudios de riesgo, así como los programas para la prevención de accidentes, implican necesariamente la referencia de técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, y tácticas de operación que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a las personas morales o físicas en situaciones determinadas respecto de terceros.*

**IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial**

*La información relativa a los procesos técnicos industriales de los estudios de riesgo, así como los programas para la prevención de accidentes, descritos por las personas morales y físicas que es referida en las autorizaciones emitidas por esta Autoridad, tienen como característica ser proporcionada ante esta Dirección General con un propósito específico que busca la obtención de una autorización con apego a la legislación de la materia.*

*El proceso descrito contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona moral o física de que se trate; sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría la divulgación de ésta y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial; la información proporcionada no es del dominio público al divulgarse puede resultar evidente para un técnico o perito en la materia, por ello, la información disponible o la que deba ser divulgada debe ser por disposición legal o por orden judicial.*



**CONSIDERANDOS**

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información confidencial (**DATOS PERSONALES**) que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **DGGIMAR.710/0002272**, la **DGGIMAR** indica que los documentos solicitados contienen **DATOS PERSONALES**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior, sustentado en las Resoluciones y Criterio emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

| Dato personal | Motivación  |
|---------------|---|
| RFC           | Que el INAI emitió el <b>CRITERIO 09-09</b> , el cual establece que el <b>RFC de las personas físicas</b> es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, |



|   |  |
|---|--|
|   | <p>criterio que resulta aplicable al presente caso.</p>  |
| <p><b>Clave Única de Registro de Población (CURP)</b></p> | <p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que la <b>Clave Única de Registro de Población (CURP)</b>, se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que actualiza su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>                |
| <p><b>Domicilio</b></p>                                   | <p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que el <b>domicilio</b> es el lugar en donde reside habitualmente una <b>persona física</b>. Por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p> |
| <p><b>Fecha de nacimiento</b></p>                         | <p>Que el INAI estableció en la <b>Resolución 760/15</b>, que la <b>fecha de nacimiento</b> es un dato personal, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, y de darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos; por lo tanto, es considerado un dato de carácter confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>   |
| <p><b>Estado civil</b></p>                                | <p>Que el INAI en la <b>Resolución 1588/16</b> determinó que el <b>estado civil</b> es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>  |
| <p><b>Firma</b></p>                                       | <p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que la <b>firma</b> resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>  |



|                              |   |
|------------------------------|---|
| <b>Credencial de elector</b> | Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que la <b>credencial para votar</b> contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sexo y clave de registro. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por el sujeto obligado, análisis que resulta aplicable al presente caso. |
|------------------------------|---|

- VI. Que en el oficio número **DGGIMAR.710/0002272**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en: **RFC, CURP, domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, firma y credencial de elector**, lo anterior es así ya que fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterios emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.
- VII. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información confidencial (**SECRETO INDUSTRIAL**) que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- VIII. Que el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP establece que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- IX. Que el lineamiento **Trigésimo octavo** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que será confidencial los secretos bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



- X. Que el lineamiento cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
  - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
  - III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
  - IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*
- XI. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.
- La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- XII. Que mediante el oficio **DGGIMAR.710/0002272**, así como en posteriores aclaraciones, la **DGGIMAR** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada señalada en los Antecedentes III, es clasificada como confidencial, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por reproducidos.
- XIII. Que la **DGGIMAR** acreditó lo previsto en el lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la



información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:

- I. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;**

La información solicitada es relativa a los **estudios de riesgo**, así como los programas para la **prevención de accidentes**, es generada por parte de las personas físicas o morales que someten a evaluación de la SEMARNAT; sus procesos productivos que en muchas ocasiones son únicos y necesariamente, deberán ser autorizados por la Secretaría.

- II. **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;**

La información relativa a procesos o composiciones químicas tiene la naturaleza de confidencial y se encuentra resguardada en los archivos de esta Autoridad mediante restricciones de manejo por tratarse de información confidencial.

- III. **Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y**

La información descrita en los estudios de riesgo, así como los programas para la prevención de accidentes, implican necesariamente la referencia de técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, y tácticas de operación que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a las personas morales o físicas en situaciones determinadas respecto de terceros.

- IV. **Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial**

La información relativa a los procesos técnicos industriales de los estudios de riesgo, así como los programas para la prevención de accidentes, descritos por las personas morales y físicas que es referida en las autorizaciones emitidas por esta Autoridad, tienen como característica ser proporcionada ante esta Dirección General con un propósito específico que busca la obtención de una autorización con apego a la legislación de la materia.



*El proceso descrito contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona moral o física de que se trate; sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría la divulgación de ésta y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial; la información proporcionada no es del dominio público al divulgarse puede resultar evidente para un técnico o perito en la materia, por ello, la información disponible o la que deba ser divulgada debe ser por disposición legal o por orden judicial.*

Con base en lo expuesto en los Considerandos **I, II, III, IV, V y VI** que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información confidencial (**DATOS PERSONALES**), lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos **VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII** que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información confidencial (**SECRETO INDUSTRIAL**) y estima que la **DGGIMAR** aportó elementos para considerar que se actualiza lo dispuesto en el numeral 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, derivado de que manifestó que se trata de información confidencial de aplicación industrial, resguardada en sus archivos, además de que dicha información corresponde a los procesos de las autorizaciones que implican necesariamente técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, y tácticas de operación que permiten desarrollar el proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a sus titulares en situaciones determinadas respecto de terceros. Asimismo, manifestó que dicho proceso contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona moral o física de que se trate; sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría la divulgación de ésta y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.

De lo anterior se considera, que de los insumos requeridos esta Unidad Administrativa, sí los considera y clasifica como **información confidencial**, por ser parte primordial en la realización de los procesos de producción, de las empresas enlistadas, ya que se trata de información de aplicación industrial que tales personas morales, guardan con carácter confidencial. La información en comento, por su propia naturaleza, es confidencial, ya que representa para las referidas empresas, ventaja competitiva y/o económica frente a terceros; así mismo la información técnica requerida, existe de manera única, y solo la poseen la Secretaría y las empresas



propietarias de la misma, quienes la presentaron a fin de obtener una autorización o aprobación de esta Semarnat, por tanto no existe factibilidad de que entre al dominio público o sea divulgada por disposición legal alguna, en consecuencia no es posible proporcionarla y respecto de la cual la **DGGIMAR** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación como información confidencial por ser considerada como secreto industrial, ya que se refiere a datos sobre **estudios de riesgo**, así como los programas para la **prevención de accidentes**, por lo que se considera que se actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 44, 103, 109, 137 de la LGTAIP; en correlación con el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** - Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES** como lo señala la **DGGIMAR**, en el oficio número **DGGIMAR.710/0002272**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.** - Se **confirma** la clasificación de **información confidencial (SECRETO INDUSTRIAL)** señalada en el Antecedente III, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 88/2017 DEL COMITÉ  
DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600050917**

LFTAIP, en correlación con el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

**TERCERO.** - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGGIMAR**, así como al solicitante; señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

**Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 27 de marzo de 2017.**

**Dr. Arturo Flores Martínez**  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Lic. Alejandro Morales Juárez**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Lic. Jorge Legorreta Ordorica**  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales